

**REVISION INTERDICCION**  
**DTE: LUIS JOSE TARAZONA DAZA**  
**BEF: JOHANNA TARAZONA GAVIRIA**  
**76001-31-10004-2007-00295-00**

**SECRETARÍA:** A despacho del señor juez informándole que, dentro de la presente revisión de la declaratoria de interdicción, transcurrieron más de treinta días sin que la parte accionante cumpliera con lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto 538 de marzo 14 de 2024.

#### **JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 1010

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro 2024

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado que la parte accionante no cumplió con la siguiente cargar procesal: “.... **SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción JOHANNA TARAZONA GAVIRIA, y de LUIS JOSE TARAZONA DAZA en su calidad de curador legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.**

**TERCERO: REQUERIR a LUIS JOSE TARAZONA DAZA para que allegue el informe de VALORACION DE APOYOS de JOHANNA TARAZONA GAVIRIA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto...”; ordenamiento notificado en el estado **45 de marzo 15 de 2024.****

Ante la inactividad procesal, es decir que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante cumpla con los requerimientos mencionados, sumado al termino perentorio fijado en el artículo 56 de la ley 1996 a los jueces de familia para revisar los procesos de interdicción judicial a su cargo:

*“..... ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....”.*

En consecuencia, se dispone:

**REVISION INTERDICCION**

**DTE: LUIS JOSE TARAZONA DAZA**

**BEF: JOHANNA TARAZONA GAVIRIA**

**76001-31-10004-2007-00295-00**

**1.- ANULAR** la sentencia 360 de noviembre 6 de 2008, proferida por este despacho judicial, por la cual se declaró la interdicción judicial de **JOHANNA TARAZONA GAVIRIA**. **Ofíciase** a la notaría 8 del círculo de Cali comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado haciendo las anotaciones en el registro civil signado con el indicativo serial 5825759.

**2.- DAR POR TERMINADO** la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de JOHANNA TARAZONA GAVIRIA y en la cual actúa como demandante LUIS JOSE TARAZONA DAZA.

**3.- RETORNAR** las actuaciones al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE**

El juez.

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524e7b230d0a95085ca4b68d93e74def8040270b709fb2ddf05c6c326ac5391**

Documento generado en 14/05/2024 11:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REVISION INTERDICCION**  
**DTE: MARIA EUGENIA QUIÑONEZ GARZON**  
**BEF: DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA**  
**76001-31-10-004-2008-00442-00**

**SECRETARÍA:** A despacho del señor juez informándole que, dentro de la presente revisión de la declaratoria de interdicción, transcurrieron más de treinta días sin que la parte accionante cumpliera con lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto 536 de marzo 13 de 2024.

#### **JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 1011

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro 2024

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado que la parte accionante no cumplió con la siguiente carga procesal: “.... *SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA, y de MARIA EUGENIA QUIÑONEZ GARZON en su calidad de curadora legitima, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.*

*TERCERO: REQUERIR a MARIA EUGENIA QUIÑONEZ GARZON para que allegue el informe de VALORACION DE APOYOS de DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto...”; ordenamiento notificado en el **estado 44 de marzo 14 de 2024.***

Ante la inactividad procesal, es decir que a la fecha ha transcurrido más de treinta días sin que la parte demandante cumpla con los requerimientos mencionados, sumado al termino perentorio fijado en el artículo 56 de la ley 1996 a los jueces de familia para revisar los procesos de interdicción judicial a su cargo:

*“.... ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....”.*

En consecuencia, se dispone:

**REVISION INTERDICCION**

**DTE: MARIA EUGENIA QUIÑONEZ GARZON**

**BEF: DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA**

**76001-31-10-004-2008-00442-00**

**1.- ANULAR** la sentencia 138 de mayo 15 de 2009, proferida por este despacho judicial, por la cual se declara la interdicción judicial de **DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA**. **Ofíciase** a la registraduría de Morales Cauca comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado, haciendo las anotaciones en el registro civil signado con el indicativo serial 38680423.

**2.- DAR POR TERMINADO** la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de DEIRO MARIA LOPEZ ARBOLEDA y en la cual actúa como demandante MARIA EUGENIA QUIÑONEZ GARZON.

**3.- RETORNAR** las actuaciones al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE**

El juez.

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7aea2dcdc0be58fb02870f9e73894e2204ebec53cabfe80ff661b6d255ca29**

Documento generado en 14/05/2024 11:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 998

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

**PROCESO:** INTERDICCIÓN  
**RADICACION:** 76001311000420180005500  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA DE LA ROSA LEDESMA  
**PRESUNTO INTERDICTO:** ESTHER CARMELA DE LA ROSA DE ARROYO

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Interdicción adelantado por ALBA LUCIA DE LA ROSA LEDESMA a favor de su hermana biológica ESTHER CARMELA DE LA ROSA DE ARROYO, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no haber sido consignado al Despacho la aclaración y actualización del examen médico psiquiátrico de la presunta interdicta Esther Carmela de la Rosa, disposición consignada en el oficio 825 del 3 de Julio del año 2019.

La anterior disposición se reiteró mediante Auto No. 2173 del 2 de agosto de 2019 y fue notificada por estados el 22 de agosto del mismo año, en esta se requirió a los interesados para gestionar ante el médico psiquiatra el cumplimiento de lo ya ordenado sin obtener respuesta mediante memorial alguno.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e6f33bcd047fe86e8266c3010df0a0e3ec0844d28330348d8e9f85d13e8be**

Documento generado en 14/05/2024 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 999

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

**PROCESO:** INTERDICCIÓN  
**RADICACION:** 76001311000420180008600  
**DEMANDANTE:** JUAN EVANGELISTA DIAZ ALVEAR  
**PRESUNTO INTERDICTO:** JUAN DIAZ DIAZ

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Interdicción adelantado por JUAN EVANGELISTA DIAZ ALVEAR a favor de su padre JUAN DIAZ DIAZ, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo desde la fecha en que se profirió el Auto No. 1030 del 10 de septiembre de 2020 y notificado por estados el 02 de octubre del mismo año, providencia mediante la cual se dispuso recordar a la apoderada de la parte actora que la instauración de la demanda de adjudicación judicial de apoyos debía presentarse en la oficina de reparto previo el cumplimiento de los requerimientos contenidos en los artículos 32 y ss de la ley 1996 de Agosto 26 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8779663040f2985be437eb3e6ac2cc62b3d9d71555e93664cdfcd43943ba436**

Documento generado en 14/05/2024 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 1004

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

**PROCESO:** INTERDICCIÓN  
**RADICACION:** 76001311000420180011600  
**DEMANDANTE:** VIRGINIA SINISTERRA BANGUERA  
**PRESUNTO INTERDICTO:** MARIA DEL PILAR SINISTERRA HURTADO

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Interdicción adelantado por VIRGINIA SINISTERRA BANGUERA a favor de su sobrina MARIA DEL PILAR SINISTERRA HURTADO, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo desde la fecha en que se profirió el Auto No. 2042 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó agregar el inventario realizado por el perito contable y se citó a la guardadora comparecer al Despacho para manifestar ante la juez anteriormente suscrita si contaba con alguna incapacidad para ejercer el cargo. De la anterior orden no se obtuvo manifestación o respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b84cb05cf43f493b389c670007104a97028a95106552fd823f82674ad9ed6d**

Documento generado en 14/05/2024 11:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 1009

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

<b>PROCESO:</b>	<b>INTERDICCIÓN</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001311000420180022800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESA AYALA BERNAL</b>
<b>PRESUNTO INTERDICTO:</b>	<b>CARMEN ROSA VALENCIA LOURIDO</b>

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del proceso de Interdicción adelantado por TERESA AYALA BERNAL a favor de CARMEN ROSA VALENCIA LOURIDO, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo desde la fecha en que se profirió el Auto No. 2812 del 24 de octubre de 2019 y notificado por estados el 31 de octubre del mismo año, providencia mediante la cual se ordena suspender el proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en su artículo 55.

Posterior al mencionado pronunciamiento, la Sra. CARMEN ROSA VALENCIA LOURIDO por medio de apoderado judicial interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Familia con radicado 2020-00119, solicitando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, para cuya efectividad se requería ordenar a este Despacho proferir sentencia de interdicción a su nombre. Sin embargo, mediante Acta No. 05 del 20 de enero de 2021, los honorables magistrados suscritos a la Sala de Familia dispusieron negar el amparo suplicado y advertir al presente Despacho el deber de reactivar los procesos de interdicción suspendidos, adecuando su actuación a la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Cabe resaltar que antes de surtirse la actuación que ordenaba la suspensión del presente proceso, se requirió a la parte demandante por tercera vez mediante Auto No. 1419 del 30

de mayo de 2019 para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5o y 6o del Auto No. 2137 del 13 de agosto de 2018, sin obtener respuesta alguna, tal como se argumentó en la contestación realizada por la juez anteriormente suscrita al Despacho, que obra en el folio No. 95 del expediente relacionado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali mayo 15 de 2024  
La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38597b9667f718a71a5d42ad5bf6d108ab6bb48619a7719c9b8b9e83f2e699**

Documento generado en 14/05/2024 11:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

[J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, mayo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024).

<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	<b>No. 92</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANEISA ROSAS TRUJILLO C.C. 31.153.432</b>
<b>BENEFICIARIO DE APOYO</b>	<b>JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS CC 1.006.037.450</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001 3110 004 2023 00229 00</b>

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de este trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO en favor de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**SOPORTE FACTICO:**

1º. JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS nacido el 26 de julio del 2001, hijo de ANEISA ROSAS TRUJILLO y LAURENTINO SOTELO (fallecido) registrado en la Notaria 4a del Círculo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 33794117 y NUIP T9Y0250771.

2º. JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS padece de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS-RETRASO MENTAL MODERADO, AUTISMO Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO que le impide realizar actividades de cualquier índole tales como hogareñas, sociales, particulares y jurídicas, por el deterioro de su capacidad mental y esta imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º. JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS convive con su madre ANEISA ROSAS TRUJILLO y su hermano ANDERSON YAMIT SOTELO ROSAS.

4º. JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS ha sido tratado por diferentes profesionales de la salud desde su infancia, quienes han diagnosticado que padece una enfermedad irreversible.

5º. Mediante dictamen No. 1006037450 del 7 de octubre del 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó al señor

JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS con una pérdida del 92.50% de su Deficiencia de Conciencia e Intelectual concepto “ayuda de terceros para tomar decisiones: SI”

ANEISSA ROSAS TRUJILLO es quien ejerce la custodia y cuidado personal de su hijo JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS y es quien lo representa en todo momento y le prodiga los cuidados permanentes, como también oficiosamente en actos públicos, lo acompaña a las citas medicas de control y a todos los tratamientos médicos para el manejo de su enfermedad congénita e irreversible y desde la muerte de su esposo es ella quien se encarga de sus cuidados; por lo tanto es ella la persona más idónea para que sea nombrada como persona de apoyo en representación de su hijo JERSSON STIVEN.

JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS requiere el pago de las mesadas pensionales que le han sido reconocidas por Colfondos en su calidad de hijo del causante Laurentino Sotelo, las cuales están retenidas hasta tanto se adelante este proceso.

Así las cosas, JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS requiere que otras personas vean por su bienestar de manera continua, como quiera que su estado de salud seguirá igual hacia el futuro, sin posibilidad de recuperación, por lo que requiere de un apoyo para que lo represente en los diferentes actos jurídicos tales como:

Que la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO en calidad de apoyo de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, adelante los tramites para el cobro de la pensión a que tiene derecho y que fue reconocida por COLFONDOS.

Para que ANEISA ROSAS TRUJILLO en calidad de apoyo de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, lo represente ante la EPS-

### **ACTUACION PROCESAL.**

Subsanada la demanda mediante auto No.1459 de fecha 28 de junio del 2023, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al Ministerio Público y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, a fin de determinar su situación actual y su relación de confianza con respecto a la persona que adelantan el presente tramite.

Se notificó el Ministerio Publico y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quienes no se opusieron al presente proceso.

Por auto No.760 de fecha 19 de abril del 2024, se agregó al proceso la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo al beneficiario de apoyo, así mismo en auto No. 922 de mayo 2 del 2024 se puso en conocimiento de las partes el informe del estudio socio familiar realizado por la señora trabajadora social del despacho y se dio por finalizado el término probatorio, ordenándose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso

### **CONSIDERACIONES**

#### **SANIDAD PROCESAL:**

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se dispuso la designación de curador ad litem que la represente en la presente causa. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la hermana de la persona en situación de discapacidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS requiere que se le designe apoyo judicial para ser representado en los siguientes casos:

Adelantar los trámites que se requieran ante COLFONDOS para reclamar y cobrar la sustitución pensional a que tiene derecho JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, por el fallecimiento de su padre Laurentino Sotelo.

Manejo de cuentas bancarias, retiros y saldos.

Cuidado y atención de sus necesidades básicas. Compra de implementos de aseo y uso personal.

Acompañamiento y representación ante las entidades de salud, reclamar medicamentos en la EPS, autorizaciones y demás trámites exigidos por la EPS.

Representar a JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, ante instancias judiciales y administrativas.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que *“apoyo”* es *“el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”*<sup>1</sup>. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental*<sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información

---

<sup>2</sup> Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.

relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33°).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora es decir la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO le corresponde demostrar que JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS en calidad de titular del acto jurídico:

*1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*2º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

*3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos ante los bancos respectivos para la administración de su patrimonio, para la representación ante la EPS, ante el Fondo de Pensiones y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.*

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de este juez los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada, el estudio socio familiar realizado por la asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo, en la que se indica que:

*Con JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, no se logra comunicación de ninguna forma (verbal-señas), no comprende instrucciones, no sabe leer ni escribir, la señora ANEISSA ROSAS suministra copia de la Historia Clínica de la Fundación Clínica Infantil Club Noel, con fecha mayo 20 del 2019, donde se reporta que Jersson presenta los siguientes diagnósticos: RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO, AUTISMO EN LA NIÑEZ, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADO CON LOCALIZACIONES.*

*Así mismo se indica en la valoración que JERSSON STIVEN, requiere acompañamiento permanente y apoyo jurídico para todos los tramites que involucre su bienestar y calidad de vida, pues pueden verse afectados sus derechos fundamentales, al no poder manifestar su voluntad, deseos, ni poder comunicarse con el medio exterior.*

Igualmente, obra dentro del proceso copia de la historia clínica del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS donde se indica que tiene un diagnóstico de

discapacidad intelectual-trastorno de espectro autismo-epilepsia- crisis tónica generalizada, trastornos epilépticos generalizados.

*Lenguaje oral ausente, cumple instrucciones sencillas, dependiente de sus familiares, requiere supervisión de un adulto todo el tiempo, puesto que no es responsable de sí mismo, ni autónomo para sus decisiones*

*Se aportó igualmente Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*

*Donde se determina que JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, tiene una pérdida de capacidad laboral del 92.50, indicándose que se necesita ayuda de terceros para tomar decisiones.*

Así misma obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indico que "... Jersson Stiven, no habla, no sabe leer ni escribir, emite sonidos guturales, usa algunos gestos de comunicación.

Que Jersson Stiven, depende en su totalidad de su progenitora, no puede valerse por si mismo, lo que le impide autodeterminarse, no se hace entender, ni está en capacidad de manifestar su voluntad, depende totalmente de terceros para su supervivencia y calidad de vida, por lo que se requiere de acompañamiento permanente.

*Que la progenitora es quien siempre ha ejercido el cuidado de Jersson Stiven, y es ella quien actúa como apoyo para su hijo en la toma de decisiones que lo vinculan.*

De acuerdo con la prueba documental anexa a la demanda y las practicadas durante el trámite, se tiene plenamente acreditado que la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO promueve la presente causa en calidad de progenitora de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, quien actualmente cuenta con 22 años de edad, que es una persona totalmente dependiente que no estableció rutinas de autocuidado, no puede comunicarse verbalmente, con diagnóstico discapacidad intelectual-trastorno de espectro autismo-epilepsia- crisis tónica generalizada, trastornos epilépticos generalizados lo que lo hace totalmente dependiente de terceros.

Igualmente se tiene probado que es su progenitora ANEISA ROSAS TRUJILLO, quien se ha hecho cargo del cuidado de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, siendo ella quien está pendiente de todo lo que pueda necesitar su hijo JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS.

Es por ello que del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, que es de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones mentales y físicas, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que el demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en

detrimento de sus garantías fundamentales, encontrando como persona idónea a ANEISA ROSAS TRUJILLO para ejercer como apoyo principal de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS por ser la persona que se ha hecho cargo de su cuidado, para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora ANEISSA ROSAS TRUJILLO que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019 a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, identificado con la C.C. No.1.006.037.450 requiere DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO para la realización de los siguientes actos:

Adelantar los trámites que se requieran ante COLFONDOS, para reclamar y cobrar la sustitución pensional a que tiene derecho JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, por el fallecimiento de su padre Laurentino Sotelo.

Manejo de cuentas bancarias, retiros y saldos.

Cuidado y atención de sus necesidades básicas. Compra de implementos de aseo y uso personal.

Acompañamiento y representación ante las entidades de salud, reclamar medicamentos en la EPS, autorizaciones y demás trámites exigidos por la EPS.

Representar a JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, ante instancias judiciales y administrativas.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO identificada con C.C. No. 31.153.432 de Cali, en calidad de madre de JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS como persona de APOYO para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de CINCO (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

**QUINTA:** INDICAR a la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO que como persona de apoyo principal debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019 a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

**SEXTO:** ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del Registro del Estado Civil de las personas y en el Registro Civil de Nacimiento del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS el cual se encuentra registrado en la Notaria 4ª de Cali, bajo Indicativo Serial No. 33794117 y NUIP T9Y0250771, para lo cual se compulsará copia autentica de esta providencia.

**SEPTIMO:** DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**OCTAVO:** NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb059a804df1aaa740d07d372b9d6153e1289c3d11a164f0c8660899bd631d**

Documento generado en 14/05/2024 12:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informando que se encuentra vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados sin que persona alguna se hubiese hecho presente al despacho.

**Auto No.979**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, mayo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2024-0050-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	FLOR MARIA PALACIOS MARIN
DEMANDADA	JEISON OTERO MEDINA Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** DESIGNAR a la Doctora ANA CRISTINA GIRON, quien puede ser ubicada en el celular número 311-3652459 y correo electrónico gironcristina@hotmail.com como CURADORA AD-LITEM para que actúe en nombre y representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GIOVANNY OTERO ZUÑIGA.

**Segundo:** ADVERTIR que la Curadora desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensora de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Tercero:** AGREGAR a los autos para que obre y conste, las constancias de notificación al demandado JEISON OTERO MEDINA, dejándose constancia que se encuentra vencido el termino de notificación, y el demandado guardo silencio.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 15 de 2024

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6186f9f301c869f233998b58465136484f9b5becffbcc83bdde487b3c0146b0**

Documento generado en 14/05/2024 11:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**